

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Solicitud Libertad Por Pena Cumplida**  
**Dalmiro José Navarro Navarro**  
**Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**  
**Rad. interno: 2019-00089-00 (Rad. origen No. 2017-00298)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el Señor **DALMIRO JOSÉ NAVARRO NAVARRO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Buenavista (Sucre), el pasado junio 29 de 2017 realizó la audiencia preliminar en que impuso en contra del señor **DALMIRO JOSÉ NAVARRO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.961.905 de Buenavista (Sucre), medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia, siendo condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tipificado en el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal, habiéndole negado la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, debiendo cumplir el resto de la pena en el panóptico, ordenándose librar orden de captura en su contra.

Este despacho judicial mediante auto interlocutorio de fecha abril 2 de 2020, negó al condenado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, que en proveído de fecha 13 de mayo de 2020 se declaró no reponer la providencia en mención y se reconoció al condenado como tiempo redimido la cifra de diecinueve (19) meses y diecinueve (19) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles,

disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

*“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”* El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida”.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

*“Son causas de extinción de la sanción penal:*

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

#### **4. CASO CONCRETO.**

En el presente caso, tenemos que el Señor Dalmiro José Navarro Navarro solicita su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Tal y como se mencionó líneas arriba, este despacho mediante proveído adiado 13 de mayo hogaño, reconoció al sentenciado como tiempo redimido de la pena, la cifra de diecinueve (19) meses y diecinueve (19) días de prisión, por lo que desde dicha fecha al día de hoy (24 de noviembre de 2020), han transcurrido seis (6) meses y diez (10) días, los cuales se adicionarán al tiempo efectivo de la pena, arrojando la cifra de veinticinco (25) meses y veintinueve (29) días, faltándole por cumplir aun de su pena la cifra de seis (6) meses y un (1) día, habida cuenta que no se le ha otorgado subrogado penal ni beneficio alguno, razón por la cual no se hace acreedor a la libertad definitiva por pena cumplida.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

#### **5. RESUELVE:**

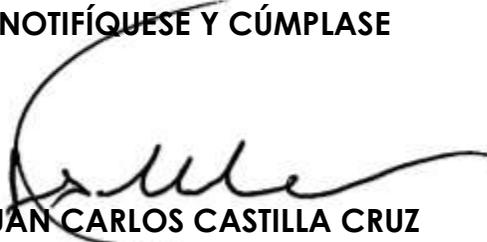
**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud efectuada por el condenado **DALMIRO JOSÉ NAVARRO NAVARRO**, consistente en la concesión de su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el condenado **DALMIRO JOSÉ NAVARRO NAVARRO**, ha redimido de la pena impuesta, un total de veinticinco (25) meses y veintinueve (29) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena, de un total de treinta y dos (32) meses de prisión.

**TERCERO.-** Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ